



Trujillo, 02 de Junio de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000006-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 14 de Diciembre del 2021, expedido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a don James David Carrasco Rojas, mediante Resolución Sub Gerencial N° 039-2021-GRLL/GRA-SGRH, de fecha 01 de junio de 2021 (notificación efectuada al administrado con fecha 11.06.21), expedida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y los demás documentos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

- I.- De los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Antecedentes

1. Como resultado del Servicio de Control Específico N° 037-2020-2- 5342-SCE se determinó que el responsable de la Unidad Formuladora Regional dio la conformidad al perfil “Mejoramiento de la Av. César Vallejo tramo Av. José María Eguren – Av. Federico Villarreal, Centro Poblado de Trujillo, Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad” y otorgó la viabilidad al proyecto, el mismo día de su presentación a la entidad, a pesar que el citado estudio de pre inversión elaborado por el locador de servicios presenta errores, omisiones e inconsistencias en su formulación, prescindiendo de la opinión técnica de los especialistas a su cargo sobre la consistencia del citado estudio de pre inversión; y, sin observar que la prestación se inició antes de haberse contratado el servicio, a pesar que en su calidad de responsable del área usuaria que elaboró los términos de referencia, conocía que el plazo establecido para la prestación era dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del contrato, así como también, la fecha de formulación del requerimiento y la fecha de inicio del vínculo contractual con el locador de servicios.
2. Con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 09-2020-CG/OC5342, el Jefe del Órgano de Control Institucional, Julio Ernesto Pacheco Marchena, remite al Gobernador Regional Ing. Manuel Felipe LLempén Coronel, el Informe de Servicio de Control Específico N° 037-2020-2-5342-SCE, denominado Estudio de pre inversión a nivel de perfil “Mejoramiento de la Av. César Vallejo tramo Av. José María Eguren – Av. Federico Villarreal, Centro Poblado de Trujillo, Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad”.
3. Mediante Memorándum N° 705-2020-GRLL-GOB/GGR de fecha 18 de diciembre de 2020, la Gerencia General Regional dispuso a la Secretaría Técnica Disciplinaria realizar el deslinde de responsabilidades respecto del servidor público involucrado en los hechos con evidencia de irregularidad vinculado a la elaboración y conformidad del Estudio de pre inversión a nivel de perfil “Mejoramiento de la Av. César Vallejo tramo Av. José María Eguren – Av. Federico Villarreal, Centro Poblado de Trujillo, Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad”, de acuerdo al apéndice N° 1 del Informe de Control Específico N° 037-2020-2-5342-SCE.

De los documentos





- Oficio N° 09-2020-CG/OC5342
- Memorandum N° 705-2020-GRLL-GOB/GGR
- Informe de Precalificación N° 29-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y la expresión precisa de la responsabilidad del servidor civil, respecto de la falta que se estima cometida.

De las faltas administrativas

4. Al servidor civil James David Carrasco Rojas, se le imputa, presuntamente, el dar la conformidad del servicio realizado por el locador Marco Luis Alberto Quijada Becerra, sin advertir que el estudio de pre inversión presentado no se encontraba acorde a los términos de referencia de la contratación, omitiendo además que la ejecución del referido servicio se inició antes de la suscripción del contrato de locación de servicios. ; hechos que se configuran como falta administrativa disciplinaria, de acuerdo a lo tipificado en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, cuando prescribe que *son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) la negligencia en el desempeño de sus funciones*; por lo que el mencionado servidor debe asumir su responsabilidad administrativa disciplinaria, previo proceso administrativo disciplinario de su propósito.

Descripción de los hechos

5. Con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 09-2020-CG/OC5342, el Jefe del Órgano de Control Institucional, Julio Ernesto Pacheco Marchena, remite al Gobernador Regional Ing. Manuel Felipe LLempén Coronel, el Informe de Servicio de Control Específico N° 037-2020-2-5342-SCE, denominado Estudio de pre inversión a nivel de perfil “Mejoramiento de la Av. César Vallejo tramo Av. José María Eguren – Av. Federico Villarreal, Centro Poblado de Trujillo, Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad”.
6. Mediante Memorandum N° 705-2020-GRLL-GOB/GGR de fecha 18 de diciembre de 2020, la Gerencia General Regional dispuso a la Secretaría Técnica Disciplinaria realizar el deslinde de responsabilidades respecto del servidor público involucrado en los hechos con evidencia de irregularidad vinculado a la elaboración y conformidad del Estudio de pre inversión a nivel de perfil “Mejoramiento de la Av. César Vallejo tramo Av. José María Eguren – Av. Federico Villarreal, Centro Poblado de Trujillo, Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad”, de acuerdo al apéndice N° 1 del Informe de Control Específico N° 037-2020-2-5342-SCE.
7. La Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 29-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 30 de marzo de 2021, recomendando a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, abrir proceso administrativo disciplinario al servidor civil: James David Carrasco Rojas.

De las normas vulneradas

8. La Resolución Sub Gerencial N° 039-2021-GRLL-GRLL/GRA-SGRH, de 1 de junio de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que inicia proceso administrativo disciplinario al servidor civil: James David Carrasco Rojas, imputa a éste haber transgredido la siguiente normatividad.





En relación a sus funciones como responsable del Área Usuaría:

Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 UIT en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional La Libertad aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 014-2017-GRLL-GGR/GRA de fecha 06.03.17

6.3. De la conformidad

(...)

6.3.3. En el caso de las contrataciones de Consultorías o Locación de Servicios, concluido el servicio con la entrega parcial o total del producto, según lo acordado, **el responsable del área usuaria además de la suscripción de la orden de servicio necesariamente deberá remitir por escrito en forma clara y precisa la conformidad del servicio realizado** y adjuntará el recibo por honorarios profesionales, para el pago correspondiente.

Contrato de Locación de Servicios N° 484-2017-GRLL-GRCO

Cláusula Cuarta: Del pago

(...)

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:

(...)

- ✓ Informe del funcionario responsable de la Unidad Formuladora Regional emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.

Normatividad vulnerada

Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 (vigente desde el 03.04.17)

Artículo 2°.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

f) Principio de Eficacia y Eficiencia: El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Decreto Legislativo 1252 – Decreto que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y Deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de inversión Pública.

Artículo 5°.- Órganos y funciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

5.5 Las Unidades Formuladoras acreditadas del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local para la fase de Formulación y Evaluación son responsables de aplicar los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación; elaborar las fichas técnicas y los estudios de preinversión requeridos teniendo





en cuenta los objetivos, metas e indicadores previstos en la fase de Programación Multianual y de su aprobación o viabilidad, cuando corresponda.

Decreto Supremo N° 027-2017-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 8°.- Unidades Formuladoras

Las Unidades Formuladoras son las unidades orgánicas de una entidad o de una empresa sujeta al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con la responsabilidad de realizar las funciones siguientes:

(...)

b) Aplicar los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación, aprobados por la DGPMI o por los Sectores, según corresponda, para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión cuyos objetivos estén directamente vinculados con los fines para los cuales fue creada la entidad o empresa a la que la UF pertenece.

Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 UIT en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional La Libertad aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 014-2017-GRLL-GGR/GRA de fecha 06.03.17

6.1. Del requerimiento

(...)

6.1.2. En la Administración Pública no existe el término de regularización, por consiguiente, todas las contrataciones cualquiera será el concepto y/o monto deben realizarse por conducto regular (...)

De los descargos presentado por el servidor James David Carrasco Rojas

9. Mediante Oficio N° 0611-2021-GRLL-GGR-GRA/SGRH, del 01 de junio del 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos cumpliendo la labor de órgano instructor pone de conocimiento al servidor civil James Carrasco Rojas el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, concediendo cinco días hábiles para que en el ejercicio de su derecho de defensa presente sus descargos y las pruebas que considere pertinente; siendo que del análisis de los actuados se verifica que el procesado no presentó descargo, no obstante, encontrándose acreditado que fue notificado debidamente.

Del pronunciamiento sobre la responsabilidad del procesado respecto de las faltas que se estiman cometidas.

10. Debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica, mediante el Informe de Pre Calificación N° 29-2020-GRLL-GRA-SGRH/ST de fecha 25 de marzo del 2021, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil James Carrasco Rojas, para quien proponía la sanción de destitución.
11. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración





pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

12. Ahora, con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
13. Así pues, Con fecha 27 de noviembre de 2017 mediante Oficio N° 741-2017-GRLL-GGR/UFR, el CPC. James David Carrasco Rojas, responsable de la Unidad Formuladora Regional de La Libertad, remite a la Gerencia General Regional los términos de referencia para contratar el servicio de formulación del estudio de pre inversión de la intervención “Rehabilitación del pavimento y veredas de la Av. César Vallejo desde la Av. Federico Villarreal hasta la Av. Eguren, Distrito de Trujillo, Departamento de La Libertad”, comprendida en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios; adjuntando el Requerimiento N° 34-2017-GRLL-GGR, así como los currículums vitae documentados y las propuestas económicas de los ingenieros civiles Marco Luis Alberto Quijada Becerra por S/. 30 000.00 y Luis Alberto Sánchez Nunura por S/. 31 500.00.
14. Con fecha 4 de diciembre de 2017, la Entidad y el Ingeniero Marco Luis Alberto Quijada Becerra suscribieron el Contrato de Locación de Servicios N° 484-2017-GRLL-GRCO, para la elaboración del Estudio de Pre inversión de vías urbanas para el proceso de reconstrucción con cambios de la “Rehabilitación del pavimento y veredas de la Av. César Vallejo desde la Av. Federico Villarreal hasta la Av. Eguren, Distrito de Trujillo, Departamento de La Libertad” por el importe de S/. 30 000,00 considerando como plazo para la ejecución de la prestación los quince (15) días calendario siguientes a la suscripción del contrato, de conformidad con los términos de referencia y estipulado en la Cláusula Quinta del referido Contrato de Locación de Servicios:
 - Contrato de Locación de Servicios N° 484-2017-GRLL-GRCO

Cláusula Quinta: Del plazo de la ejecución de la prestación
(...)
El plazo de ejecución del presente contrato es de quince (15) días calendario computados desde el día siguiente de la suscripción del contrato o notificada la orden de servicios. (...)
 - Términos de Referencia para contratar el servicio de formulación del estudio de pre inversión de la intervención, de fecha 27.11.17, vigentes desde el 27.11.17:

7. Plazo de ejecución:

El plazo de ejecución del servicio dentro de los 15 días calendario, a partir del día siguiente de suscrito el contrato o notificada la orden de servicio (...).
15. En virtud al referido contrato suscrito, con fecha 14 de diciembre de 2017, mediante Carta N° 07-2017-MLQB, el Locador Marco Luis Alberto Quijada Becerra presentó a la Entidad el perfil “Mejoramiento de la Av. César Vallejo tramo Av. José María Eguren – Av. Federico Villarreal, Centro Poblado de Trujillo, Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad”, siendo





derivado a la Unidad Formuladora Regional, evidenciándose que, en la misma fecha, el responsable de la Unidad Formuladora, James Carrasco Rojas, se derivó a sí mismo el citado perfil con el proveído “Para evaluación y registro en banco de inversiones y viabilidad”.

16. Al respecto, el Responsable de la Unidad Formuladora registró el proyecto de inversión “Mejoramiento de la Av. César Vallejo tramo Av. José María Eguren – Av. Federico Villarreal, Centro Poblado de Trujillo, Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad” en el Banco de Inversiones del MEF mediante el Formato N° 01 – Registro de Proyectos de Inversión y el Formato N° 05-Modelo de Ficha Técnica General Simplificada, comunicando posteriormente a la Gerencia Regional de Contrataciones mediante proveído inserto en la Carta N° 07-2017-MLQB lo siguiente: “Comunicar conformidad y viabilidad a quien corresponda”, asimismo, el Responsable de Unidad Formuladora a través del Oficio N° 812-2017-GRLL-GGR/UFR y Oficio N° 813-2017-GRLL-GGR/UFR informa al Locador de Servicios, la conformidad al referido estudio de pre inversión y la declaratoria de viabilidad.
17. Mediante Carta N° 008-2017-MLQB de fecha 15 de diciembre de 2017 y Carta N° 09-2017-MLQB de fecha 17 de diciembre de 2017, el locador Marco Luis Alberto Quijada Becerra solicitó la cancelación del primer pago (70%) y del último pago (30%), respectivamente, correspondiente al estudio de pre inversión contratado, por lo que, el responsable de la Unidad Formuladora emitió las conformidades respectivas, en su calidad de área usuaria, a través de las Actas de Conformidad N° 051-2017-GRLL-GGR/UFR y N° 055-2017-GRLL-GGR/UFR, ambas de fecha 18.12.17, comunicando las mismas a la Gerencia Regional de Contrataciones con Oficio N° 823-2017-GRLL-GGR/UFR de fecha 18.12.17, para su evaluación y gestión de pago correspondiente.
18. En ese sentido, la Entidad canceló el monto contractual de S/. 30 000,00 al locador de servicios, con los componentes de pago N° 18P484 y 18P485 ambos de fecha 5 de enero de 2018, por los importes de S/. 21 000,00 y S/. 9 000,00, respectivamente.
19. Conforme a la revisión efectuada por el Órgano de Control Institucional, el referido perfil contiene como anexo el “Informe Técnico de Estudio de Mecánica de Suelos con fines de pavimentación” emitido por la Empresa Ingeniería Geotécnica y Materiales SAC (INGEOMA SAC) el 04.12.17, es decir, el mismo día que se contrató al locador a cargo de la elaboración del perfil; además, el citado estudio de mecánica de suelos indica que, la extracción de muestras en 10 calicatas se realizó el 15.10.17, es decir, antes de que la Unidad Formuladora solicitara el servicio y remitiera los términos de referencia a la Gerencia General Regional; y, que los resultados de los ensayos de laboratorio se emitieron en el mes de noviembre del 2017, es decir, antes de la contratación del locador.
20. Por otro lado, el Ingeniero Alexander Atarama Rodríguez, especialista del Órgano de Control Institucional, señala mediante Informe Técnico N° 002-2020-GRLL/OCI-AMAR de fecha 20.10.20, que el responsable de la Unidad Formuladora dio la conformidad al referido perfil, a pesar que presentaba las siguientes inconsistencias:
 - No acredita la realización de alguno de los métodos sugeridos en la Norma Técnica CE.010: Pavimentos Urbanos, para el diseño estructural de pavimentos asfálticos urbanos, en el caso de la alternativa I.
 - No considera en sus alternativas de solución la remoción total de la carpeta asfáltica de la vía ni el mejoramiento del suelo como componente





del proyecto (compactar la sub rasante utilizando equipos apropiados indicados en la Norma Técnico CE.010: Pavimentos Urbanos, de tal forma de garantizar el personaje mínimo de comparación), a pesar que el estudio de mecánica de suelos concluye que el terreno de fundación presenta CBR de 5.5% al 95% de la Máxima Densidad Seca, es decir, de regular calidad, y que ello afectará su comportamiento ante la presente de cargas, recomendando como espesores mínimos de pavimento flexible: Carpeta asfáltica de 7,5 cm; Base (afirmado) de 20 cm; y, Sub base (hormigón) de 15 cm; y, por el contrario, propone el parchado y recapeo de la vía como alternativa principal por S/. 4 186 647,99 y la colocación de pavimento rígido como alternativa secundaria por S/. 6 124 982,40; es decir, alternativas de solución totalmente distintas a lo recomendado por el estudio de mecánica de suelos.

- Que, ante lo expuesto, se concluye que el perfil contratado por la entidad no se encontraba acorde a los términos del servicio, no siendo útil para la ejecución del proyecto ni el cumplimiento satisfactorio de la finalidad pública.
21. Asimismo, cabe precisar que el perfil aprobado recomendaba la elección de la alternativa I, con una inversión de S/. 4 186 647,99; monto que constituyó la base para solicitar el financiamiento a la Autoridad de la Reconstrucción con Cambios; el cual fue efectivizado mediante Decreto Supremo N° 143-2018-EF de fecha 27 de junio de 2018, en cuyo Anexo N° 01 “Crédito Suplementario a favor del Pliego Gobierno Regional del Departamento de La Libertad”, se autoriza el crédito suplementario a la Entidad por S/. 4 186 648,00 para la ejecución del mencionado proyecto mediante concurso oferta; adjudicándose la buena pro al Consorcio América el 04.01.19 suscribiéndose el Contrato N° 009-2019-GRLL-GRCO de fecha 25.02.19 por S/. 3 565 763,14.
 22. Luego, con Carta N° 15-2019/CA/RMAL/JP de fecha 6 de setiembre de 2019, el Contratista presentó el expediente técnico, incluyendo su estudio de mecánica de suelos emitido por la empresa Servicios de Laboratorios de Suelos y Pavimentos S.A., el cual indica que, como resultado de los ensayos se obtuvo un CBR promedio de 7.23% al 95% de la Máxima Densidad Seca, determinándose la necesidad técnica del cambio de toda la carpeta de la vía, debido a que la base granular existente de la vía en estudio no reúne las condiciones necesarias para resistir un tránsito de una vía arterial, pues tendría que eliminarse la base existente y colocarse una sub base, base granular y carpeta asfáltica, resultados que incrementaron el presupuesto de la obra a S/. 6 240 561,81 por mayores trabajos de movimiento de tierras y la pavimentación flexible de toda la extensión del proyecto;
 23. Es así que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 128-2019-GRLL-GGR/GRI de fecha 1 de octubre de 2019 se aprobó el expediente técnico de la intervención por un monto de S/. 6 240 561,81. Asimismo, mediante Oficio N° 0840-2019-GRLL/GOB de fecha 3 de octubre de 2019, la Entidad solicitó a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios el financiamiento adicional respectivo, a fin de continuar con la ejecución de la obra.
 24. Finalmente, el 19 de febrero de 2020, la entidad y el Consorcio América suscribieron la tercera adenda al contrato N° 009-2019-GRLL-GRCO en la cual se modificó el monto contractual de S/. 3 565 763,74 a S/. 6 291 160,97, dándose inicio a la ejecución de la obra, el 20 de febrero de 2020.
 25. En tal sentido, se advierte que la alternativa que finalmente se viene ejecutando difiere de las dos alternativas propuestas por el locador que elaboró el perfil





“Mejoramiento de la Av. César Vallejo tramo Av. José María Eguren – Av. Federico Villarreal, Centro Poblado de Trujillo, Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo – Región La Libertad”, por lo que, ninguna de ellas fue implementada en la fase de ejecución del proyecto.

26. Que, dicha situación generó que en la fase de ejecución del proyecto se incrementó su costo, retrasando su ejecución ante la necesidad de obtener un financiamiento adicional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, afectando la eficiencia, eficacia e integridad que debe existir en toda contratación pública, así como el perjuicio económico de S/. 30 000,00 correspondiente al costo del perfil.
27. Que, todo ello se originó por el accionar del responsable de la Unidad Formuladora Regional, James Carrasco Rojas quien en calidad de responsable del Área Usuaria, otorgó la conformidad al perfil “Mejoramiento de la Av. César Vallejo Tramo Av. José María Eguren- Av. Federico Villarreal, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo – Región La Libertad” y declaró la viabilidad del proyecto, a pesar que el estudio presentaba errores, omisiones e inconsistencias en su formulación, sin contar con la opinión técnica mínima de los especialistas de su área sobre la consistencia del citado estudio de pre inversión, asimismo, no advirtió que dicho servicio contratado se había iniciado antes de la suscripción del contrato, a pesar que en su calidad de responsable del área usuaria tenía pleno conocimiento que el plazo establecido para la prestación era dentro de 15 días a la suscripción del contrato.
28. Así pues, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 039-2021-GRLL-GRLL/GRA-SGRH, de 1 de junio de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos inicia proceso administrativo disciplinario al servidor civil: James Carrasco Rojas, imputándole ser responsable de dar la conformidad del servicio realizado por el locador Marco Luis Alberto Quijada Becerra, sin advertir que el estudio de pre inversión presentado no se encontraba acorde a los términos de referencia de la contratación, omitiendo además que la ejecución del referido servicio se inició antes de la suscripción del contrato de locación de servicios, pues no obstante a que mediante Oficio N° 051-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, de 30 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica le remitió adjunto el Informe de Pre Calificación N° 29-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, y los autos correspondientes para el inicio del respectivo proceso administrativo disciplinario, llegó a omitir dicha acción, con cuya conducta se le atribuyó haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.
29. El inc. 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...).
30. También resulta de aplicación al tema que nos convoca los principios de razonabilidad o proporcionalidad, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado





en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

31. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
32. Por las consideraciones precedentes, como ya se dijo, la falta administrativa del procesado consistente en haber incurrido en negligencia en el desempeño de las funciones, según lo tipificado en el Artículo 85°, inciso d), Ley del Servicio Civil, se encuentra demostrada, por lo que debe asumir responsabilidad por ello, por lo que, en esa línea de análisis, corresponde sancionarlo; empero, debe atenderse a que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
33. Habiendo quedado acreditada, entonces, la responsabilidad administrativa del procesado civil James Carrasco Rojas, a continuación, corresponde determinar la sanción que deberá aplicarse, hecho que debe dilucidarse a través de la evaluación de las condiciones siguientes, en atención a lo previsto por el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Puede considerarse que la conducta de James Carrasco Rojas, afectó los intereses generales; en efecto, la conducta en la que habría incurrido el procesado, es la de ser responsable de dar la conformidad del servicio realizado por el locador Marco Luis Alberto Quijada Becerra, sin advertir que el estudio de pre inversión presentado no se encontraba acorde a los términos de referencia de la contratación, omitiendo además que la ejecución del referido servicio se inició antes de la suscripción del contrato de locación de servicios.

Es así como la conducta del procesado terminó por afectar los intereses generales, pues la ciudadanía espera que los servidores que les prestan servicios en la Administración Pública cumplan eficaz y eficientemente con las labores propias del servicio.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiere ocultado la comisión de la falta o hubiere impedido su descubrimiento.





- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado James Carrasco Rojas, es un servidor civil, que al momento de la comisión de la falta por la que se le ha procesado, ostentaba las funciones de Responsable de la Unidad Formuladora.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida al servidor, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones, fue cometida cuando en su calidad de Responsable de la Unidad Ejecutora Regional dio la conformidad del servicio realizado por el locador Marco Luis Alberto Quijada Becerra, sin advertir que el estudio de pre inversión presentado no se encontraba acorde a los términos de referencia de la contratación, omitiendo además que la ejecución del referido servicio se inició antes de la suscripción del contrato de locación de servicios.

- e) La concurrencia de varias faltas

Se le imputa al procesado haber incurrido sólo en la falta tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: La negligencia en el desempeño de las funciones.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado ha sido realizada por sí mismo.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta

No obran en autos, documentales que pudieran demostrar que, el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

- h) La continuidad en la comisión de la falta

Tampoco se encuentra acreditado en el expediente, que el servidor James Carrasco Rojas haya continuado en la comisión de la falta, pues ésta fue consumada inmediatamente.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

No se ha acreditado en autos, el beneficio ilícito obtenido por el procesado, respecto de prescripción del citado proceso administrativo disciplinario.

34. Un aspecto ha quedado claro en el presente procedimiento, y ese que está acreditada la falta cometida por el citado servidor civil.
35. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el haber vulnerado Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, cuando prescribe que *son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución,*





previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Por tanto, el procesado es susceptible de ser sancionado administrativamente con suspensión o destitución atendiendo a la gravedad de la falta.

36. Conforme al Artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad Pública, debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
37. Conforme al Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
38. Es bueno tener presente que el Artículo 98° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles creado por el Artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.
39. A su vez, el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, indica.- En el Registro se inscriben las siguientes sanciones: a) Destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas. (...)

Estando al Informe de Órgano Instructor N° xxx-2021-GRLL-GGR-GRA/SGRH-HJFV, de fecha 24 de noviembre de 2020, elaborado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a lo dispuesto en el Artículo 88°, inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30357, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR, al servidor civil: James David Carrasco Rojas, con la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones, por el lapso de cinco (5) días, al haberse determinado en el desarrollo del presente proceso administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Sub Gerencial N° 043-2021-GRLL-GRLL/GRA-SGRH, de 1 de junio de 2021, expedida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinaria tipificado en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al administrado: James David Carrasco Rojas, que el presente acto administrativo pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; empero, contra éste pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, conforme a los parágrafos 18.1 y 18.3 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo





resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al servidor civil: James David Carrasco Rojas, que, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, **el que se encargará de resolverlo**. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; asimismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme a los Artículos 118° y 119° del precitado Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al administrado que de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolverlo será el Tribunal del Servicio Civil; con cuyo acto administrativo que sea expedido se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Segundo de la presente, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en los Artículos 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 124° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo de la precitada administrada, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de esta Sub Gerencia.

ARTÍCULO SÉTIMO.- ENCARGAR, la ejecución de la presente sanción, al: i) Área de Registro y Control; y, ii) Área de Remuneraciones y Pensiones, ambos de esta unidad orgánica, para lo cual, deberán realizar las acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR al administrado James David Carrasco Rojas; a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Secretaria Técnica Disciplinaria y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MARITZA ELSA HURTADO CASTRO
GERENCIA GENERAL REGIONAL(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

